

Cipolletti, 1 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' S/ GUARDA", Expte. N° 'CI-03413-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, solicitando se le otorgue la guarda del adolescente: [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra la Sra. [DEMANDADO_1] (progenitora).-

Relata que es la abuela materna del adolescente, señalando que a raíz de una medida proteccional ya superada (Expte. N°CS-00626-JP-2023) el mismo reside en su domicilio.-

Desde entonces, señala que se encuentra ejerciendo de hecho la guarda de su nieto. Agrega que para [FAMILIAR_1] es más cómodo vivir con ella para concurrir a la [LUGAR_1] y el año próximo iniciar el Nivel Medio en [LUGAR_2].

Agrega que la relación del adolescente con sus hermanos y madre es frecuente y cariñosa.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 09/04/2026 se presenta la Sra. [DEMANDADO_1] (progenitora), con patrocinio letrado, allánandose a la demanda y manifestando que [FAMILIAR_1] se encuentra residiendo junto a su abuela materna, aquí actora, por acuerdo entre las partes y a entera satisfacción de [FAMILIAR_1].-

Sin perjuicio de ello, expresa que tiene asiduo contacto con su hijo, estando presente en su vida y acompañándolo en sus actividades escolares, extraescolares y en cuestiones de salud. Sostiene que el adolescente tiene vinculación con sus hermanos, la cual también es frecuente y en términos cordiales.-

En fecha 16/04/2026 se dispone la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 10/06/2026 se celebró audiencia de escucha del adolescente y su pretensa guardadora.-

Previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como se desprende de las constancias de autos, tanto la pretensa guardadora como la demandada (progenitora), son contestes en que el otorgamiento de la guarda del adolescente a favor de la Sra. [ACTOR_1], es lo que mejor satisface el interés superior de [FAMILIAR_1] y va en concordancia con su deseo.-

A ello cabe agregar que en la audiencia de escucha del adolescente celebrada en autos, [FAMILIAR_1] se ha despachado favorablemente respecto de la pretensión incoada por su abuela materna.-

Para supuestos como el presente, el Código Civil y Comercial contempla en el artículo 657 la posibilidad del otorgamiento de los niños en guarda judicial, en el caso que por cuestiones de especial gravedad los mismos se encuentren separados de sus progenitores, disponiendo a tal fin que "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.-

Dicho lo anterior, coincidentemente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores interviniente, se advierte que resulta de aplicación a la situación aquí tratada lo dispuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial, a fin de salvaguardar los derechos de vida familiar y proyecto de vida de los niños.-

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

A tal fin, la propia ley 26.061 establece en su artículo 7: "RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías". Por su parte el decreto reglamentario de la referida ley establece pautas de interpretación de los conceptos allí vertidos, dando luz a los nuevos modelos familiares, y en especial a la figura de referentes afectivos de los niños. En efecto, el ARTICULO 7 dispone: Se entenderá por "familia o núcleo

familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.-

Por otro lado, vale destacar lo plasmado en el informe social practicado por el Departamento de Servicio Social y que fuera agregado en autos en fecha 20/05/2026: "*... El adolescente [FAMILIAR_1], desde hace tres años, permanece bajo el cuidado de su abuela materna, a partir de una medida excepcional de Protección de Derechos, por ello, es que su grupo familiar extenso, se ocupa de la crianza, cuidados y contención; (...) la Sra. [ACTOR_1], ha asumido un rol activo y comprometido en la crianza, contención y acompañamiento del adolescente [FAMILIAR_1], brindándole cuidados permanentes, asegurando su manutención y atendiendo diversos aspectos de su vida cotidiana; Se evalúa que cumple adecuadamente con dicha función*".-

Así las cosas, se concluye que es la abuela materna del adolescente quien ha velado por el cuidado y contención del mismo, motivo por el cual el pedido de guarda efectuado es el que mayormente responde a su interés superior.-

Por todo lo expuesto, resultando necesario resolver la situación jurídica del adolescente, a fin de dar satisfacción a sus derechos del cual es titular, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo pertinente otorgar la guarda solicitada por la Sra. [ACTOR_1].-

En base a ello, **RESUELVO:**

I.- OTORGAR LA GUARDA de [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] a la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en los términos y con los alcances dispuestos por el art. 657 del CCyCN, por el plazo de un año.-

II.- COSTAS por su orden, art. 19 CPF-

III.- REGULANSE los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. RIVEROS, LAURA FABIANA, en carácter de letrada patrocinante de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS); y los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, en carácter de patrocinante de la demandada, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6, 7, 9 y cctes. LA). Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- REGÍSTRESE.-

V.- FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE EXPÍDASE TESTIMONIO O COPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez